



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1992

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2015-00463-00

ACCIONANTE: FIDEL RANGEL MEJIA

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

ANEXO ACTA No. 090 de 17 de mayo de 2017

Se informó a las partes las etapas en las cuales se desarrolló la audiencia:

- *Saneamiento del Proceso*
- *Decisión sobre Excepciones Previas*
- *Fijación del Litigio*
- *Conciliación*
- *Decisión sobre medidas cautelares*
- *Decreto de Pruebas*
- *Alegaciones finales*
- *Decisión de fondo*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, con el fin advertir alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.*

El Despacho no advierte la existencia de irregularidades, queda agotada esta etapa.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

*De acuerdo a lo preceptuado en el art. 180 numeral 6 del CPACA, sería del caso decidir sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** Sin embargo como la entidad demandada no contestó la demanda, no hay lugar a resolver excepciones.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso, contando únicamente con la documentación obrante en la demanda, por cuanto no hubo contestación de la misma por la entidad demandada, encuentra el Despacho probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *El señor Agente ® FIDEL RANGEL MEJIA laboró en la Policía Nacional por el período comprendido entre el 01 de noviembre de 1968 y hasta el 01 de marzo de 1989 (fl. 14); mediante Resolución No. 1706 del 02 de junio de 1989, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, le reconoció asignación de retiro en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico correspondiente al último grado desempeñado. (fl. 3-5).*
- *El 4 de noviembre de 2014, el actor por intermedio de su apoderada radicó bajo el No. R-00066-2014072901 derecho de petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta la Prima de Actualización, de conformidad a los porcentajes ordenados en los Decretos reglamentarios para los años 1992, 1993, 1994 y 1995; y el correspondiente pago de retroactivos debidamente indexados (fls. 11-13).*
- *Que mediante Oficio No. 29777/GAG-SDP del 26 de noviembre de 2014, la entidad accionada negó la solicitud presentada por el AG ®*

Para 1996 se aplicó la referida escala a fin de determinar el aumento de la asignación básica de ese año de los Suboficiales, Oficiales, Agentes de la Fuerza Pública, así como de las asignaciones de retiro y se dejó de lado la prima de actualización como fórmula de reajuste; pues se reitera, por un lado el salario básico fue fijado por el referido Decreto y por el otro, dicha prima ya había perdido vigencia y el objeto de reajuste por ella buscado, había sido suplido con el Decreto que niveló la remuneración de tales miembros.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por la parte accionante donde señala que un porcentaje del incremento hecho a su pensión de retiro para el año 1996, corresponde a la prima de actualización de 1995 (fl. 19).

Ahora bien, el demandante alega que su asignación de retiro para el año 1996, se reajustó solo en un porcentaje del IPC certificado por el DANE para la anualidad anterior. Frente a esto precisa el Despacho que con la entrada en vigencia de la ley 238 de 1995, la mesada pensional devengada dentro del régimen especial de la policía y de las fuerzas militares, debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor y no con el mismo porcentaje que se incrementan las asignaciones de los miembros en actividad, en eventos en los que el régimen especial de la Fuerza Pública no mejora las condiciones salariales y prestacionales, frente a quienes gozan de un régimen general, por razones de equidad que tiene su soporte en el artículo 230 de la Carta Política.

De esta manera se tiene que para el caso objeto de litigio, el accionante es un Agente retirado de la Policía Nacional y su asignación de retiro para el año 1996 fue incrementa en un porcentaje de 21,68 como quedó establecido de lo expuesto en la demanda, pues pasó de devengar \$194.000,00 en el año 1995 a \$247.711,13 en 1996, por tanto no era viable que el reajuste se hiciera con base en el IPC certificado para el año 1995, pues este fue de 19.46% siendo visiblemente inferior (fl. 21).

En este orden de ideas concluye el Despacho, que al no estar incluido el porcentaje de la prima de actualización reconocida para 1995, dentro del

incremento del 21,68% hecho a las asignaciones de retiro del demandante para el año 96, el aumento realizado por el Gobierno Nacional estuvo conforme a la ley, y por tanto los actos administrativos acusados conservan su presunción de legalidad, no siendo posible acceder a las pretensiones de las demandas.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

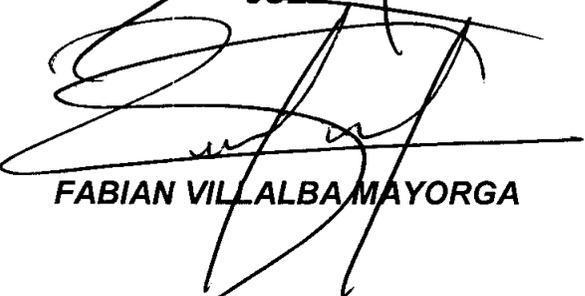
No obstante y en razón a que las costas se reconocen a favor de la entidad demandada, y en el presente caso CASUR no compareció al proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Se deja constancia que las anteriores consideraciones corresponden al fallo emitido dentro del proceso de la referencia, en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2017.

La Juez,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Secretario Ad hoc


FABIAN VILLALBA MAYORGA

en razón al pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ que declaró la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de”.

El artículo 15 dispuso:

De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

(...)

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:

(...)

“PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. ...”

De igual manera, los párrafos del artículo 28 del Decreto 25 de 1993, del artículo 28 del Decreto 65 de 1994 y, del artículo 29 del Decreto 133 de 1995 reprodujeron la anterior norma, estableciendo así un carácter temporal de la prima de actualización cuya vigencia sería hasta cuando fuera fijada la escala salarial porcentual única para dichos servidores.

Dicha escala salarial fue consolidada por el Decreto 107 de 1996, cumpliéndose así la condición indicada en el párrafo transcrito y en razón a esto, a partir del año 1996 los decretos sobre remuneración no previeron la prima de actualización, es decir, que la misma produjo efectos hasta el 31 de diciembre de 1995, teniendo en cuenta que el artículo 39 de precitado Decreto, derogó las disposiciones que fijaron esa prima y determinó que la

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 14 de agosto de 1997. Expediente No. 9923. Consejero Ponente. Nicolás Pájaro Peñaranda.

vigencia fiscal para la nueva escala surtiría efectos a partir del 1° de enero de 1996.

Respecto a la vigencia y aplicación temporal de la prima de actualización el Consejo de Estado², estableció:

Así pues a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

(...)

En síntesis, la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió durante los años, 1993 a 1995.

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida en el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de los retirados.

Del recuento normativo y jurisprudencial hecho, se resalta que durante el interregno de la vigencia de la prima de actualización esta fue el instrumento para realizar la nivelación salarial, una vez era incorporada a la asignación básica. Es decir, en principio el argumento de la parte actora es válido, pues es cierto que el porcentaje de la prima de actualización fijado, por ejemplo, para el año 1992 servía como reajuste para el año siguiente y así de manera sucesiva.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con la establecida para el año 1995 dado que el reajuste para 1996 se hizo atendiendo los parámetros del Decreto 107 de 1996, mediante el cual se fijó la escala gradual que niveló la remuneración del personal en servicio activo y retirado de la fuerza pública a partir del 1° de enero de 1996.

² Consejo de Estado. Sentencia de enero 22 de 2009. Consejero Ponente. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

ETAPA VI: DECRETO DE PRUEBAS

*A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados únicamente con el escrito de la demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia, por cuanto no hubo contestación de la misma por parte de la entidad.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA VII ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En razón a que no comparecen las partes, no hay lugar a ellas.

ETAPA VII: FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho, determinar si al actor le asiste el Derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización consagrada en el Decreto 335 de 1992, incluyéndola como parte en la asignación de retiro de la que es beneficiario.

CONSIDERACIONES

En primer término, es oportuno precisar que con el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996 aprobado por el CONPES, el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, se creó una prima de actualización para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, la cual posteriormente se hizo extensiva también al personal retirado

FIDEL RANGEL MEJIA encaminada al reajuste de su asignación de retiro por concepto de nivelación salarial (fls. 7-10).

- *La apoderada del actor presentó el 24 de marzo de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del precitado oficio (fls. 16-27); cuerpo colegiado que mediante auto del 21 de mayo del mismo año, resolvió remitirla por competencia a los juzgados de esta jurisdicción, en razón de la cuantía de las pretensiones (fls. 29-34).*
- *La referida demanda y sus anexos fueron radicados en la Oficina de Apoyo a estos juzgados el 09 de junio de 2015, correspondiéndole por reparto a este Despacho, el cual libró auto de admisión de fecha 13 de agosto de la misma anualidad, corriendo traslado de la entidad accionada, sin que a la fecha CASUR hubiese allegado contestación (fls. 57-58).*

*Para este Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a determinar si el porcentaje de la prima de actualización reconocida para el año 1995, hace parte del incremento realizado a la asignación de retiro del señor **FIDEL RANGEL MEJIA** para el año 1996 y bajo qué régimen debía hacerse tal reajuste.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

En razón a que no comparece a esta audiencia las partes, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS